

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **71**

Fecha: 17/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2005 00682	Ejecutivo Singular	EMPRESA COOPERATIVA FUNERARIA LTDA. EMCOFUN	DIANA MARCELA ZAMBRANO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la EMPRESA COOPERATIVA FUNERARIA LTDA. EMCOFUN, contra DIANA MARCELA ZAMBRANO	16/11/2023		1
41001 40 03002 2007 00667	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MAGNOLIA QUIROGA CALDERON Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el BANCC AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra MAGNOLIA QUIROGA CALDERÓN y	16/11/2023		1
41001 40 03002 2010 00490	Ejecutivo Singular	MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA	LEIDY BIBIANA CORDOBA DAZA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA, contra LEIDY BIBIANA CORDOBA DAZA Y	16/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00266	Verbal	CONSTRUCTORA NIO SAS	GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S.	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	16/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00554	Correccion Registro Civil	PABLO FELIPE HUERGO HERRERA	-----	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por configurarse la falta de legitimación en la causa por activa, por las razones ya expuestas. SEGUNDO. En firme este proveído, previa la	16/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00715	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	PAULA TERESA ANDRADE ANDRADE	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	16/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00742	Otros	NANCY LISCANO CASTILLA	CONSTRUCTORA PRADERAS DEL VENADO S.A. EN LIQUIDACION	Auto concede amparo de pobreza AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA, ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A DEMANDA DE PERTENENCIA, ORDENA HACER NOVEDAD A LA CLASE DE PROCESO.	16/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00747	Verbal	TERESA CARDOZO GONZALEZ	LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUIZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG YESID TOVAR TAMAYO	16/11/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	EMPRESA COOPERATIVA FUNERARIA LTDA. EMCOFUN
Demandado:	DIANA MARCELA ZAMBRANO Y LUZ STELLA MEÑACA
Radicación:	41001-40-03-002-2005-00682-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **EMPRESA COOPERATIVA FUNERARIA LTDA. EMCOFUN**, contra **DIANA MARCELA ZAMBRANO Y LUZ STELLA MEÑACA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 5 de agosto de 2021, se registró la constancia de ejecutoria del auto de fecha 8 de julio de 2021, esta actuación no constituye de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **EMPRESA COOPERATIVA FUNERARIA LTDA. EMCOFUN**, contra **DIANA MARCELA ZAMBRANO Y LUZ STELLA MEÑACA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **071**

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	MAGNOLIA QUIROGA CALDERÓN y NORMA CONSTANZA STERLING MUÑETÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00667-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **MAGNOLIA QUIROGA CALDERÓN y NORMA CONSTANZA STERLING MUÑETÓN**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 2 de agosto de 2023, se profirió auto reconociendo personería a la abogada MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte actora, y a que el 22 de agosto de 2023, se registró la constancia de ejecutoria de tal auto, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **MAGNOLIA QUIROGA CALDERÓN y NORMA CONSTANZA STERLING MUÑETÓN**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



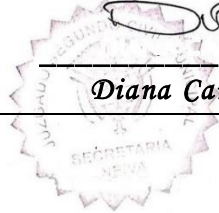
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **071**

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA
Demandado:	LEIDY BIBIANA CORDOBA DAZA Y CARLOS ALBEIRO CARDENAS CASTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00490-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA**, contra **LEIDY BIBIANA CORDOBA DAZA Y CARLOS ALBEIRO CARDENAS CASTRO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual se negó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 24 de septiembre de 2021, se registró la constancia de ejecutoria del auto de fecha 26 de agosto de 2021, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA**, contra **LEIDY BIBIANA CORDOBA DAZA Y CARLOS ALBEIRO CARDENAS CASTRO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **071**

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: CONSTRUCTORA NIO S.A.S.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S.,
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00266-00.

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el plenario, se advierte que, la parte demandante si bien remitió la citación para la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada, a la dirección física de esta, lo realizó conforme al Artículo 292 del Código General del Proceso, desconociendo que debía surtirlo conforme al Artículo 291 ibídem.

Para el efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en providencia del 03 de mayo de 2023, siendo M.P. Francisco Ternera Barrios, dentro del proceso con radicación No. 11001-02-03-000-2023-01010-00, señaló,

<<En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.
(...)>>*

Así las cosas, se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la **dirección física** del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de 20 días para ejercer su derecho de defesan y contradicción, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la **dirección electrónica**, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de 20 días con que cuenta para contestar, empezará a contabilizarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a la demandada,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S., de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
Demandante:	PABLO FELIPE HUERGO HERRERA
Providencia:	SENTENCIA ANTICIPADA
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00554-00

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **PABLO FELIPE HUERGO HERRERA**, procurando obtener la corrección del registro civil de defunción de PABLO PEÑA (q.e.p.d.), siendo su nombre correcto PABLO EMILIO HERRERA PEÑA.

II. ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico se tiene que, en vida el señor **PABLO EMILIO HERRERA PEÑA** se identificó con el número de cedula de ciudadanía 1.199.216 de Neiva; documento que fue expedido cuando tenía 30 años de edad, el 22 de febrero de 1935, atendiendo las formalidades del artículo 6 y subsiguientes de la Ley 31 de 1929 y el artículo 7 de la Ley 7 de 1935. No obstante, dicho documento de identificación tuvo vigencia hasta el año 1952, y nunca realizó los trámites para adquirir la nueva cedula de ciudadanía, quedando indocumentado hasta el día de su deceso.

Expone que, el señor PABLO EMILIO HERRERA PEÑA, falleció el 11 de junio de 1955 por muerte natural -Derrame Cerebral- conforme se advierte en la partida de defunción N° 838 vista a Folio 170 del Libro 31 de la Parroquia Inmaculada Concepción de Neiva, y en el Registro de Defunción inscrito ante la Notaria Primera de Neiva.

Sostiene que, al momento de diligenciar el certificado de defunción ante la Notaria Primera de Neiva, se omitió incluir el segundo nombre y el primer apellido del causante, quedando registrado como PABLO PEÑA.

Sostiene que está tramitando ante notaria, la venta de derechos herenciales del señor PABLO EMILIO HERRERA PEÑA, y se hace necesaria la corrección de su registro civil de defunción.

Conforme a lo anterior, el demandante PABLO FELIPE HUERGO HERRERA, solicita la corrección del Registro Civil de Defunción del señor PABLO PEÑA, en el sentido de adicionar el segundo nombre y el primer apellido, a fin de que queda como PABLO EMILIO HERRERA PEÑA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 21 de septiembre del año en curso, decretándose las siguientes pruebas:

3.1. DOCUMENTALES

- Copia de la Partida de Defunción N° 838 - Folio 170 del Libro 31 de la Parroquia Inmaculada Concepción de Neiva.
- Copia del Registro de Defunción del señor PABLO EMILIO HERRERA PEÑA inscrito ante la Notaria Primera de Neiva.
- Copia de la cédula de ciudadanía antigua del señor PABLO EMILIO HERRERA PEÑA.
- Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula electoral antigua del señor PABLO EMILIO HERRERA PEÑA.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de PABLO FELIPE HUERGO HERRERA y de su progenitora MARIA DEL ROSARIO HERRERA MENDOZA.
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante PABLO FELIPE HUERGO HERRERA.

3.2. DE OFICIO

- **DOCUMENTAL. ORDENAR** a la parte actora para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el documento idóneo que acredite el parentesco entre el señor **PABLO EMILIO HERRERA PEÑA (Q.E.P.D)** y la **señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA MENDOZA**, toda vez que en el registro civil de nacimiento aportado (fol.12 PDF0001) no figura reconocimiento por parte del señor Peña Herrera.

La parte actora dejó vencer en silencio el término diez (10) días, concedido en el auto admisorio de la demanda, para allegar el documento que acreditara el parentesco entre el señor **PABLO EMILIO HERRERA PEÑA (Q.E.P.D)** y la **señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA MENDOZA**, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF [0003AIDespacho.pdf](#) del cuaderno principal.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae este Despacho a determinar si es procedente la corrección de Registro de Defunción del señor **PABLO PEÑA**, solicitada por el señor PABLO FELIPE HUERGO HERRERA, quien afirma que el nombre correcto del causante es **PABLO EMILIO HERRERA PEÑA**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Resulta improcedente acceder a la pretensión de corrección de Registro de Defunción deprecada, al no encontrarse acreditado el parentesco entre el señor **PABLO EMILIO HERRERA PEÑA (Q.E.P.D)** y la **señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA MENDOZA** –esta última madre del demandante PABLO FELIPE HUERGO HERRERA- toda vez que en el registro civil de nacimiento visto en la página 12 del PDF 0001 del cuaderno principal, no figura reconocimiento por parte del causante Peña Herrera, configurándose una falta de legitimación en la causa por activa. Lo anterior, bajo los siguientes fundamentos:

El estado civil de una persona se define como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo a la ley su asignación; y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, de conformidad con los Artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970.

De las definiciones citadas, se aprecia y deduce que el estado civil de una persona es fundamental, pues de este se derivan muchos de sus derechos y obligaciones, al implicar la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad. De ahí que la ley disponga que, una vez autorizada su inscripción, solamente pueda ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos, como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (Artículos 89 al 94 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los Artículos 2 al 6 del Decreto 999 de 1988).

El numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, *la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel*, según el decreto 1260 de 1970.

Así mismo se tiene que, la Ley 92 de 1938, dictó algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde Municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

Por ello, ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, el legislador se ocupó de señalar en normas contenidas en el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente:

“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

No obstante, el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas contenido en el Decreto 1260 de 1970, en su Artículo 89, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece:

*“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de **decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados**, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.*

El artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. Dispone:

*“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, **a solicitud escrita del interesado**, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

A su turno, el Artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), prescribe que:

*“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o **decisión judicial firme** que la ordena o exija, según la ley civil”.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Y por su parte, el Artículo 96 ibídem, prevé que:

*“Las decisiones judiciales que ordenen la **alteración o cancelación de un registro** se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”. Negrillas fuera del texto.*

Descendiendo en el caso bajo estudio se tiene que, el señor PABLO FELIPE HUERGO HERRERA, acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de corregir el registro civil de defunción **PABLO PEÑA (q.e.p.d.)**, afirmando que su nombre correcto es **PABLO EMILIO HERRERA PEÑA**, y que se trata de su abuelo materno.

En sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC3474-2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, preciso que la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:

“(i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico. (...)

(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas. (...)

(iii) El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias.”

De los fundamentos facticos del libelo genitor, se advierte que la parte actora aduce que el Registro de defunción que fue sentado ante la Notaria Primera de Neiva, no corresponden a la realidad, como quiera que se indicó que el nombre de su abuelo materno era PABLO PEÑA, cuando en realidad es PABLO EMILIO HERRERA PEÑA, como obra en la Partida de Defunción N° 838 - Folio 170 del Libro 31 de la Parroquia Inmaculada Concepción de Neiva.

Sin embargo, previo a continuar con el análisis del material probatorio aportado al plenario, resulta propio analizar si el aquí demandante se encuentra legitimado para actuar en el presente asunto, atendiendo a que a pesar de habersele ordenado que allegara el documento idóneo que acreditara el parentesco entre el señor PABLO EMILIO HERRERA PEÑA (Q.E.P.D) y la señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA MENDOZA¹, dejó vencer en silencio el termino concedido por el despacho, tal como se avizora en la

¹ Progenitora del demandante PABLO FELIPE HUERGO HERRERA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

constancia secretarial vista en el PDF 0003 del cuaderno principal, de modo que no acreditó el interés que posee para requerir tal corrección.

A voces del Artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 3 del Decreto 999 de 1988, se tiene:

*"Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, **las personas a las cuales se refiere éste, por si o por medio de sus representantes legales o sus herederos**". (Resaltado del despacho)*

Por lo que, procederemos a analizar, si se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA por parte del demandante PABLO FELIPE HUERGO HERRERA.

Pues bien, en tratándose de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, se advierte que se trata de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

La Corte Suprema de Justicia, en varias ocasiones ha tratado el tema de la legitimación en la causa, advirtiendo que, es un presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, así, por ejemplo, en sentencia SC16669-2016, dijo:

"1. La «legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

1.1. En la doctrina procesal e incluso en la jurisprudencia, el concepto de legitimación en la causa ha sido muchas veces confundido con otro instituto sustancial de gran relevancia que es el interés para obrar.

De los procesalistas nacionales, es tal vez la obra de Hernando Devis Echandía, la que mejor explica sus diferencias y propone una definición cuya utilidad práctica es innegable en materia de efectos, alcance y contenido de la sentencia.

Según ese autor, el que denominó «interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

fondo»², corresponde a «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia».³

En ese orden de ideas, el demandante ha de tener «un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión», y aunque es diferente de la *legitimatío ad causam*, es «el complemento» de esta, «porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos».⁴

1.2. La legitimación en la causa, en cambio, está constituida, según el autor citado, por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, definió la *legitimatío ad causam* en el demandante como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contenciosos ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)».⁵

1.3. La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)."

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B - en Sentencia del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204), ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha

² DEVIS, Op cit., t. I, Pág. 447.

³ Ibídem, 446.

⁴ Ibídem, 440.

⁵ Ibídem, 560.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."

Se puede concluir que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, concierne a dos aspectos, por un lado, con la relación sustancial –legitimatío ad causam– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y, por el otro, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Sin embargo, revisados los documentos aportados con la demanda, se avizora que si bien, se allego copia del Registro Civil de Nacimiento del demandante PABLO FELIPE HUERGO HERRERA y de su progenitora MARIA DEL ROSARIO HERRERA MENDOZA, también lo es, que, en el registro civil de esta última, no figura el reconocimiento de paternidad por parte del causante Pablo Emilio Herrera Peña, resultando improcedente tener por acreditado el parentesco del demandante con el causante.

Es de resaltar, que en el numeral 3.2 del auto admisorio de la demanda adiado 21 de septiembre de 2023, se decretó como prueba de oficio – Documental- "...**ORDENAR** a la parte actora para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el documento idóneo que acredite el parentesco entre el señor **PABLO EMILIO HERRERA PEÑA (Q.E.P.D)** y la señora **MARÍA DEL ROSARIO HERRERA MENDOZA**, toda vez que en el registro civil de nacimiento aportado (fol. 12 PDF0001) no figura reconocimiento por parte del señor Peña Herrera.", término que dejó vencer en silencio la parta actora, tal como se avizora en la constancia secretarial vista en el PDF 0003 del cuaderno principal.

El Artículo 167 del Código General del Proceso, indica:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Por tanto, le correspondía a la parte actora probar la calidad en la que actuaba, que no era otra que la de heredero del señor **PABLO EMILIO HERRERA PEÑA (Q.E.P.D)**, y/o el parentesco entre el causante HERRERA PEÑA y la señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA MENDOZA –esta última madre del demandante-, toda vez que, del registro civil de nacimiento aportado visto en la página 12 del PDF 0001 del cuaderno principal, no se vislumbra el reconocimiento por parte del señor Pablo Emilio Peña Herrera, prueba que se echa de menos, y que la parte actora no demostró con los medios que establece la ley para tal efecto, y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, dejó vencer en silencio el término concedido para tal fin.

Se resalta que la paternidad se debe demostrar usualmente por presunciones legales, y en el presente caso el registro civil de nacimiento no goza del reconocimiento voluntario del padre, por lo que no está acreditado que el señor PABLO EMILIO HERRERA PEÑA sea el padre de la señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA MENDOZA, y, por ende, tampoco, el abuelo del aquí demandante.

Aunado a lo anterior, se reitera que el Artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 3 del Decreto 999 de 1988, establece que "Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, **las personas a las cuales se refiere éste, por si o por medio de sus representantes legales o sus herederos**". (Resaltado del despacho), y en el caso en marras el señor **PABLO FELIPE HUERGO HERRERA**, no es heredero del causante PABLO EMILIO HERRERA PEÑA, ni tampoco puede tenerse como heredero por representación, por cuanto su progenitora aún se encuentra viva, atendiendo a que no existe prueba en contrario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, al no encontrarse probada la calidad de quien pretende la modificación del registro civil de defunción del señor **PABLO EMILIO HERRERA PEÑA (Q.E.P.D)**, el despacho negará las pretensiones de la demanda y ordenará el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por configurarse la falta de legitimación en la causa por activa, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. En firme este proveído, previa la anotación de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 071

Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: PAULA TERESA ANDRADE ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00715-00.-

Neiva-Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **GQZ-131**, de propiedad de **PAULA TERESA ANDRADE ANDRADE** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **PAULA TERESA ANDRADE ANDRADE**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **GQZ-131**, de propiedad de **PAULA TERESA ANDRADE ANDRADE** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cempl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquaderos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: NANCY LISCANO CASTILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00742-00.-

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiséis (2023).

Mediante escrito que antecede **NANCY LISCANO CASTILLA**, presenta demanda de pertenencia por *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, y, en la misma solicita amparo de pobreza argumentando que no cuenta con los recursos suficientes para pagar los gastos del proceso y los honorarios de un abogado para que la represente.

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su Artículo 151 estableció que *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su Artículo 228, y que una vez concedido de conformidad con el Artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo, deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el Artículo 152 *ibídem* **“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”**. (subrayado y negrilla del despacho).

En el caso bajo estudio, encontramos que la señora **NANCY LISCANO CASTILLA**, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria y en la misma, hace la solicitud de amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, previo a presentar la demanda, se debió solicitar el amparo de pobreza para que el profesional designado asuma su representación y sea él quien presente la demanda, situación que a toda luces no aconteció, lo que imposibilita que el despacho se abra paso a resolver sobre la admisibilidad de la acción máxime si la demanda de prescripción extraordinaria es de menor cuantía, y dada su naturaleza requiere derecho de postulación, de tal manera que se procederá a resolver únicamente la solicitud de amparo de pobreza.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta, que de ninguna manera se está cercenando su derecho al acceso a la administración de justicia, pues una vez se designe un profesional para que asuma su representación, hará lo pertinente para adelantar la acción de pertenencia.

Ahora, como se encuentra cumplidos los presupuestos para acceder al amparo de pobreza, del despacho lo concederá, y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el Artículo 154 *ibídem*.

Para finalizar, se ordenará a la secretaría del Juzgado para que realice la novedad en el Aplicativo Justicia XXI, en el sentido de indicar que la radicación de la referencia corresponde a una solicitud de amparo de pobreza y no de declaración de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por **NANCY LISCANO CASTILLA**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE NEIVA**, se sirva designar un abogado de oficio a **NANCY LISCANO CASTILLA**, para tramitar demanda de declaración de pertenencia. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación a la mencionada entidad, a la dirección electrónica huila@defensoria.gov.co, anexando copia de la solicitud de amparo allegada por la peticionaria.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar la demanda de declaración de pertenencia, conforme lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado para que realice la novedad en el Aplicativo Justicia XXI, en el sentido de indicar que la radicación de la referencia corresponde a una solicitud de amparo de pobreza y no de declaración de pertenencia.

QUINTO: una vez sea designado el profesional del derecho por parte de la Defensoría del Pueblo, procédase el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: TERESA CARDOSO GONZÁLEZ
Demandado: LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ
LILIANA ISABEL HORTA QUINTERO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00747-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente verbal de declaración de pertenencia, propuesta por **TERESA CARDOSO GONZÁLEZ**, en contra de **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ Y LILIANA ISABEL HORTA QUINTERO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se indica la forma en la que será notificada la demandada **LILIANA ISABEL HORTA QUINTERO**.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YESID TOVAR TAMAYO**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa